



FORM.727-2

DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS TRIBUTARIOS
GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

NUMERO

FECHA

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo, correspondiente al Procedimiento de Determinación Tributaria y de Aplicación de Sanciones N° 00, instruido al contribuyente **NN** con **RUC 00**, en adelante **NN**, y;

CONSIDERANDO:

Que mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00, notificada el 03/10/2024, la Gerencia General de Impuestos Internos de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, en adelante **GGII**, a través de la Dirección General de Grandes Contribuyentes (**DGGC**), dispuso la Fiscalización Puntual a **NN** en cuanto a las obligaciones del IVA General correspondiente a los periodos fiscales 06/2022 a 09/2022, como así también del IRE General correspondiente al ejercicio fiscal 2022, el alcance de la fiscalización abarcó la verificación de las transacciones comerciales referente a las facturas emitidas a los proveedores: 1) XX con RUC 00, 2) XX con RUC 00, 3) XX con RUC 00, 4) XX con RUC 00, 5) XX con RUC 00, 6) XX con RUC 00, 7) XX con RUC 00 y 8) XX con RUC 00. A dicho efecto se le solicitó al contribuyente sus documentos contables, los cuales no fueron presentados.

La verificación tuvo su origen en los Informes DPO N° 128/2024, 96/2024 y 113/2024, relacionados a contribuyentes que supuestamente utilizaron facturas clonadas, entre ellos se encuentra **NN**.

Ante la falta de presentación de los documentos requeridos, los auditores de la **GGII** analizaron las informaciones proveídas por el DPO DGGC, según el Registro Mensual de Comprobantes RG N° 90/2021, Informe Compras del contribuyente fiscalizado e Informe Ventas de los supuestos proveedores del Sistema de Gestión Tributaria Marangatu, las Declaraciones Juradas Determinativas del IVA y del IRE General, para la verificación de las facturas cuestionadas.

Considerando las inconsistencias observadas, los auditores realizaron también el comparativo entre las facturas cuestionadas e informadas en las DD. JJ. II. RG N° 90/2021 - Informes Compras del fiscalizado, y los datos obrantes en el Sistema Marangatu de los otros proveedores cuestionados; teniendo como resultado que las mismas fueron expedidas a nombre de otros contribuyentes y con otro importe, como así también entrevistas informativas, teniendo como resultado la negación de algunos de haber realizado operaciones comerciales con **NN**.

Si bien **NN** no proporcionó ninguna documentación ni información relacionada a los requerimientos de la Orden de Fiscalización, a fin de realizar la desafectación de las facturas cuestionadas para el IRE General, los auditores de la **GGII** verificaron los importes consignados en la DJ Formulario N° 500 correspondientes al ejercicio fiscal 2022, confirmando que el fiscalizado declaró como costos las facturas correspondientes a los proveedores cuestionados, por lo que corresponde realizar la desafectación de dicho rubro.

Por tanto, en atención a las verificaciones, cruces de datos y comparativos realizados, se tiene como resultado que las facturas utilizadas como créditos fiscales y costos por **NN**, no reflejan la realidad de los hechos económicos; en infracción a los Arts. 8°, 86, 88, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019, los Arts. 22 y 26 del Decreto N° 3107/2019 y el Art. 71 de la Ley N° 3182/2019, por lo que corresponde la impugnación de las mismas.

Por los motivos señalados los auditores de la **GGII** recomendaron calificar la conducta de conformidad con lo previsto en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991, en adelante la **Ley**, porque presentó declaraciones juradas con datos falsos y suministró informaciones inexactas, haciendo valer ante la Administración Tributaria (**AT**), formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, obteniendo un beneficio indebido, que afecta a la liquidación de las obligaciones del IVA y del IRE durante los periodos y ejercicio fiscales controlados.

Con relación a la multa, dejaron constancia de que la misma será graduada según las circunstancias agravantes y atenuantes, pudiendo ser equivalente a uno (1) y hasta tres (3) veces el monto del tributo

defraudado o pretendido defraudar, conforme al Art. 175 de la Ley, a establecerse a las resultas del Sumario Administrativo:

Obligación	Ejercicio Periodo Fiscal	Monto Imponible	Impuesto a Ingresar	Multa
521 - AJUSTE IVA	06/2022	253.729.999	25.373.000	SERÁ GRADUADA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ART. 175 DE LA LEY, CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LOS ARTS. 212 Y 225 DE LA MISMA NORMA LEGAL.
521 - AJUSTE IVA	07/2022	139.961.818	13.996.182	
521 - AJUSTE IVA	08/2022	218.818.182	21.881.818	
521 - AJUSTE IVA	09/2022	228.572.727	22.857.273	
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2022	841.082.726	84.108.273	
TOTALES		1.682.165.452	168.216.546	

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso mediante la Resolución de Instrucción N° 00 notificada el 10/03/2025 el Departamento de Sumarios 1 (**DS1**) instruyó el Sumario Administrativo al contribuyente **NN**, conforme lo disponen los Arts. 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la Determinación Tributaria y la Aplicación de Sanciones, y la RG DNIT N° 02/2024, por la cual se precisan aspectos relacionados con los procedimientos de Sumarios Administrativos y Recursos de Reconsideración.

Ante la falta de presentación del descargo, se prosiguió con las actuaciones y el **DS1** dispuso la apertura del Periodo Probatorio según Resolución N° 00 notificada el 27/03/2025, cumplidos los plazos sin que el sumariado haya realizado ninguna presentación, se procedió al Cierre del Periodo Probatorio, conforme al Art. 18 de la RG DNIT N° 02/2024, en concordancia con el Num. 7° de los Arts. 212 y 225 de la Ley, mediante Resolución N° 00 de fecha 22/04/2025.

NN no presentó sus Alegatos, por lo tanto, el **DS1** llamó a Autos para Resolver en fecha 08/05/2025.

En ese orden, el **DS1** señaló que las operaciones cuestionadas fueron cotejadas en detalle, verificando tanto lo declarado en el Registro Electrónico de Comprobantes (RG N° 90/2021), Informe Compras del contribuyente fiscalizado e Informe Ventas de los supuestos proveedores del Sistema de Gestión Tributaria Marangatu, las Declaraciones Juradas Determinativas del IVA y del IRE General y las facturas proveídas por los supuestos proveedores teniendo como resultado:

-No coincide con los comprobantes presentados por XX RUC 00, las facturas de ventas con Timbrado N° 00, de las siguientes numeraciones: 001-001-0000000; 001-001-0000000; 001-001-0000000; coincidentes con las facturas declaradas por **NN**, teniendo como resultado que fueron emitidas consignando razón social e importes distintos a los declarados por el sumariado.

-No coinciden con las facturas presentadas por los supuestos proveedores, XX con RUC. 00; XX con RUC. 00; y XX con RUC. 00, en cuanto a los montos, fecha de emisión, y RUC del cliente; por lo que se presume que los datos informados serían de contenidos falsos o clonados.

- No coinciden con el Informe Ventas presentado por el supuesto proveedor XX con RUC 00, en cuanto a los montos, fecha de emisión, y RUC del cliente; así mismo se presume que los datos informados serían de contenidos falsos o clonados.

- No coinciden con las Declaraciones Juradas determinativas presentadas por los supuestos proveedores, XX RUC 00; XX RUC 00; en cuanto a los importes totales de ventas declaradas, como también de XX con RUC 00 quien declara solamente ventas al 5%, debido a su actividad de Comercio al por menor de Frutas y Verduras; por lo que se estima que los datos informados serían de contenido falso.

Así también, en las entrevistas informativas realizadas a XX RUC 00; y XX RUC 00; se observa que las mismas no reconocieron las ventas declaradas por **NN**.

Además, el sumariado tampoco presentó contratos, presupuestos, órdenes de compras, cheques o cualquier otra documentación relacionada a los conceptos facturados que pueda certificar u otorgar certeza suficiente de la veracidad de los bienes o servicios supuestamente adquiridos.

Por lo tanto, conforme a los elementos verificados durante la fiscalización y confirmados durante el presente proceso se confirma que el sumariado registró y utilizó facturas de presunto contenido falso o clonadas, utilizando indebidamente los créditos y deducciones fiscales sustentados con facturas ficticias para la determinación del IVA y del IRE durante los periodos y ejercicios controlados en infracción los Arts. 8º, 86, 88, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019, los Arts. 22 y 26 del Decreto N° 3107/2019 y el Art. 71 de la Ley N° 3182/2019.

Por consiguiente, analizado los antecedentes obrantes en el expediente y la denuncia realizada por los auditores de la **GGII**, el **DS1** verificó los datos expuestos en el Informe Final, los antecedentes obrantes en autos y los datos obrantes en el Sistema de Gestión Tributaria Marangatu, confirmando que **NN** utilizó facturas relacionadas a operaciones inexistentes o clonadas, que incidieron en la determinación de las obligaciones controladas, en **ese sentido**, el **DS1** recomendó confirmar la liquidación del IVA General correspondiente a los periodos fiscales 06/2022 a 09/2022, como así también del IRE General correspondiente al ejercicio fiscal 2022, realizada por los auditores de la **GGII** a los efectos de determinar la cuantía exacta de sus obligaciones con el Fisco.

Conforme a las evidencias obtenidas, el **DS1** confirma que **NN** incumplió con la normativa tributaria, al obtener un beneficio en perjuicio del Fisco, al registrar y declarar facturas relacionadas a operaciones inexistentes o clonadas como respaldo de sus compras y costos, lo que conlleva la presentación de declaraciones juradas con datos falsos, como así también suministró informaciones inexactas, e hizo valer ante la **GGII** formas manifiestamente inapropiadas con la realidad de los hechos gravados, configurándose las presunciones establecidas en los Nums. 1), 2), 3) y 5) del Art. 173 de la Ley y el Num. 12) del Art. 174 de la misma norma legal, quedando plenamente confirmado que se cumplieron todos los presupuestos para calificar su conducta de acuerdo con el tipo legal previsto en el Art. 172 de la misma norma legal.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DS1** consideró como agravantes las establecidas en los Nums. 2), 5), 6) y 7) del Art. 175 de la Ley, *entendiéndose por tal la violación repetida de una norma determinada como consecuencia de una misma acción dolosa*: En este caso, la contravención de los artículos 26 y 86 de la Ley N° 6380/2019, como así también al ser contribuyente del IRE, está obligado en la presentación de Estados Financieros, además de que se configura la declaración ante la Administración Tributaria, de formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, en este caso por la inclusión de facturas de presunto contenido falso o clonadas, que incidieron fiscalmente en la determinación de ambas obligaciones tributarias, con una base imponible denunciada que asciende a la suma de G **1.682.165.452 (guaraníes mil seiscientos ochenta y dos millones ciento sesenta y cinco mil cuatrocientos cincuenta y dos)**; que afecta a la liquidación tanto del IVA General correspondiente a los periodos fiscales de 06/2022 al 09/2022; como al IRE General del ejercicio fiscal 2022, y por último la conducta del contribuyente al no presentar las documentaciones requeridas por la **AT**, por lo que corresponde aplicar la multa por Defraudación del 260% sobre el tributo a ingresar resultante de la liquidación.

El **DS1** refirió finalmente que debido a que **NN** no presentó las documentaciones requeridas en la Orden de Fiscalización, corresponde la aplicación de una multa por Contravención según lo establecido en el Art. 176 de la Ley, de acuerdo con el Num. 6) del inc. b) del Anexo a la Resolución General N° 13/2019, equivalente al monto de G 300.000.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente corresponde hacer lugar a la denuncia y, en consecuencia, determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuestos y multas.

POR TANTO, en uso de sus facultades conferidas por Ley.

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

RESUELVE

Art. 1º: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	06/2022	25.373.000	65.969.800	91.342.800

521 - AJUSTE IVA	07/2022	13.996.182	36.390.073	50.386.255
521 - AJUSTE IVA	08/2022	21.881.818	56.892.727	78.774.545
521 - AJUSTE IVA	09/2022	22.857.273	59.428.910	82.286.183
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2022	84.108.273	218.681.510	302.789.783
551 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE POR CONTRAVENCIÓN	16/12/2024	0	300.000	300.000
Totales		168.216.546	437.663.020	605.879.566

* Sobre el tributo determinado se deberá adicionar la multa y los intereses por Mora conforme al Art. 171 de la Ley N° 125/1991.

Art. 2°: CALIFICAR la conducta del contribuyente **NN** con **RUC 00** de conformidad con lo establecido en el Art. 172 de la Ley, y **SANCIONAR** al mismo con la aplicación de una multa de 260% sobre el tributo a ingresar resultante de la liquidación, más una multa por Contravención según lo establecido en el Art. 176 de la Ley.

Art. 3°: NOTIFICAR al contribuyente conforme a la RG DNIT N° 02/2024, a fin de que bajo apercibimiento de Ley procedan a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

Art. 4°: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

EVER OTAZÚ
GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS